

PRECIOS Y PUNTO DE SUSCRIPCIÓN

ESPAÑA . . . Trimestre, 7,50 ptas.; semestre, 15; año, 30
 EXTRANJERO. » 12 » » 22,50 » 45

Las suscripciones se solicitarán en la Administración del BOLETÍN OFICIAL, sita en el Hospital de Ntra. Señora de Gracia, calle de Ramón y Cajal núm. 68.

Las de fuera podrán hacerse remitiendo el importe en Libranza, Giro postal ó Letra de fácil cobro.

Los Ayuntamientos vienen obligados al pago de la suscripción. Este es adelantado.

Las cartas que contengan valores deberán ir certificadas y dirigidas á nombre del Administrador.

Los números que se reclamen después de transcurridos cuatro días desde su publicación, sólo se servirán al precio de venta, ó sea a 25 céntimos los del año corriente y a 50 los de anteriores.



PRECIOS DE LOS ANUNCIOS

Cinco céntimos por pala bra. Al origina acompañará un sello móvil de 50 céntimos por cada inserción.

Los anuncios obligados al pago, sólo se insertarán previo abono o cuando haya persona en la capital que responda de éste.

Las inserciones se solicitarán del Excmo. Sr. Gobernador, por oficio.

A todo recibo de anuncio acompañará un ejemplar del BOLETÍN respectivo como comprobante, siendo de pago los demás que se pidan.

Tampoco tienen derecho más que á un solo ejemplar, que se solicitará en el oficio de remisión del original, los centros oficiales.

El BOLETÍN OFICIAL se halla de venta en la Imprenta del Hospicio.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa. (Código civil).

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia.

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN OFICIAL, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETÍN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia, y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias e Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

(Gaceta 21 marzo 1915).

SECCION PRIMERA

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: La Real orden de 8 de febrero de 1913, interpretando, en parte con acierto, en parte con error, el artículo 48 del Código Civil, ha provocado multitud de reclamaciones y aun de expedientes, muchos de los cuales se han ido acumulando en este Ministerio esperando una resolución que exige o la aplicación estricta de la Real orden o de un criterio más en armonía con el principio que inspira el artículo citado del Código.

Es indudable que éste obliga a que sean acreditados la licencia y el consejo para la celebración del matrimonio por medio de un documento y no por la simple manifestación verbal, que con innegable abuso venía surtiendo efectos legales; y en este punto, la Real orden de 8 de febrero de 1913 era expresión fiel del mandato de la ley.

Pero el error de la Real orden estriba principalmente en negar que puedan autorizar ese documento los Párrocos, al igual de los Notarios civiles o eclesiásticos y de los Jueces municipales, según reza el mencionado artículo 48, porque en el instante mismo en que el Código Civil reconoce la validez del matrimonio religioso y la aplicación a él de los principios y preceptos del Derecho canónico y habla expresamente de los Notarios eclesiásticos que pueden intervenir, tanto en la celebración del matrimonio como en los actos preliminares o subsiguientes del mismo, ha de prestar también su asentimiento, admitiendo como Notarios eclesiásticos a aquellos a quienes el Derecho canónico capacita como tales; y es evidente de toda evidencia que tanto el Concilio de Trento, ley del Reino, como todas las disposiciones canónicas posteriores hasta el moderno decreto de S. S. Pío X, *Ne temere*, dan al Párroco ese carácter notarial para todos los actos relacionados con el matrimonio, con exclusión de todo otro que no sea el Párroco, hasta el punto de que la actuación de un Notario de curia o diocesano o de cualquier otra denominación o índole eclesiástica no daría fe y el matrimonio intervenido por él solamente sería nulo, como nulo es aquel que no presencia y autoriza el Párroco, el cual, en realidad, concurre principalmente en calidad de tal Notario, puesto que los ministros del Sacramento de matrimonio son los contrayentes, y la intervención del Párroco no podía influir en la eficacia del Sacramento, sino en la del contrato que él tiene que conocer y que garantizar bajo su fe notarial.

Esta doctrina es tan evidente y son tantos los

testimonios que la acreditan, que ni es necesario explicarla con más detenimiento ni los límites estrechos de una Real orden lo consentirían.

No es posible suponer que los autores de nuestro Código Civil ignorasen principios y disposiciones tan claras y conocidas del Derecho canónico, y que al hablar, pues, de Notarios eclesiásticos para encomendarles la autorización de documentos relacionados con actos inherentes al matrimonio pudiesen dejar de aludir a los Párrocos; y que esta era la verdadera interpretación del Código, lo prueba una constante y no interrumpida jurisprudencia seguida en todos los lugares de España desde la publicación de este Cuerpo legal hasta el año 1911, en que se resolvió un caso particular con distinto criterio y dió lugar a la errónea interpretación mantenida en la referida Real orden.

Por todo lo expuesto,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer que la Real orden de 8 de febrero de 1913 quede subsistente en lo relativo a la necesidad de acreditar para la celebración del matrimonio por documento escrito la licencia o consejo favorable, siendo sólo derogada en lo que afecta a la prohibición que establece de que los Párrocos autoricen dichos documentos, ya que no puede negárseles para estos efectos el carácter de Notarios eclesiásticos que exige el artículo 48 del Código Civil vigente.

De Real orden lo comunico a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid 11 de marzo de 1915.—Burgos y Mazo.—Ilmo Sr. Director general de los Registros y del Notariado.

(Gaceta 19 marzo 1915)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: En cumplimiento de las disposiciones de los artículos 169 y 172 de la Instrucción general de Sanidad vigente y la Real orden de 29 de marzo de 1904, han de proveerse por concurso especial entre los Médicos Directores en propiedad de baños y aguas minero-medicinales los cargos de inspectores de aguas, cuyas atribuciones fija el artículo 170 de la precitada instrucción.

Deben, pues, cubrirse las vacantes de dichos cargos por medio de concurso, y a este efecto,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Que se convoque el concurso que preceptúa el artículo 172 de la Instrucción general de Sanidad vigente para proveer por él todas las Inspecciones de aguas minerales que quedaron vacantes en el concurso celebrado el día 25 de marzo del año último.

2.º Que este concurso tenga lugar el día 22 del actual inmediatamente después que se concluya el convocado por orden de 15 de febrero último, a los efectos del artículo 29 del Reglamento de baños.

3.º Que en este concurso especial puedan tomar parte los individuos del actual Cuerpo de

Médicos Directores de baños y aguas minero-medicinales y los que pertenecieron al mismo hasta su jubilación, siempre que éstos acrediten su aptitud física para ejercer el cargo de Inspector, tomando parte en el concurso con arreglo al número que tenían en el escalafón al ser jubilados, teniendo siempre en cuenta la Real orden de 4 de febrero de 1909.

4.º Que la preferencia entre los concursantes para la adjudicación del cargo de Inspector y la elección de zona se determine rigurosamente por su antigüedad en el escalafón respecto a las promociones, y dentro de cada promoción, por los méritos y premios a que se refieren los artículos 52 y 54 del Reglamento de baños.

5.º Que la justificación de las circunstancias de preferencia dentro de cada promoción será documental, y se presentará por los que hayan de invocarla en las oficinas de esa Inspección general de Sanidad interior hasta el día 18 del actual para que pueda ser comprobada y apreciada como corresponda. Los jubilados que hayan de tomar parte en el concurso deberán acreditar previamente su aptitud física para el cargo por medio de una certificación autorizada por dos Médicos y el Inspector municipal, en defecto de éste por el Subdelegado de Medicina del distrito donde habiten, presentando el expresado documento en el lugar y plazo fijado en el párrafo anterior, y para los efectos que en el mismo se consignan.

El Inspector general de Sanidad decidirá, sin ulterior recurso, con la comprobación que estime necesaria acerca de la aptitud física del jubilado para el ejercicio del cargo de Inspector.

6.º Levantada la oportuna acta del concurso, que firmarán el Inspector general, como Presidente; el Jefe del Negociado de Aguas minerales, como Secretario, y los que en el acto hayan tomado parte, y aprobado que sea el concurso; se otorgarán de Real orden de nombramientos correspondientes, de los que esa Inspección general dará traslado a los Gobernadores de las provincias a que pertenezcan los establecimientos comprendidos en la zona respectiva, a fin de que se publiquen en los *Boletines Oficiales* para conocimiento de los propietarios de aquéllos.

Los Inspectores de aguas minerales que se nombren y no tomen posesión dentro de los plazos establecidos a ese efecto para los funcionarios públicos en general, serán declarados cesantes.

7.º Las Direcciones balnearias que resulten vacantes por la incompatibilidad entre los cargos de Médico Director e Inspector, se proveerán en interinidad hasta el próximo concurso, como determina el Reglamento de baños y la Real orden de 14 de junio de 1904.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 8 de marzo de 1915.—Sánchez Guerra.—Señor Inspector general de Sanidad interior.

(Gaceta 10 marzo 1915)

SECCION CUARTA

ADMINISTRACIÓN DE PROPIEDADES E IMPUESTOS

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

1'20 por 100 de pagos — 4.º trimestre.

CIRCULAR

Los Alcaldes comprendidos en la relación precedente no han remitido la copia certificada de los pagos realizados por cuenta de los presupuestos municipales respectivos, durante el cuarto trimestre del año próximo pasado.

Consecuencia de esto es la imposibilidad en que esta oficina se encuentra de liquidar las cantidades que al Tesoro corresponden por el 1'20 por 100 sobre los pagos sujetos al impuesto, y el consiguiente perjuicio que a los intereses generales se ocasionan al no percibir con la oportunidad debida las sumas que por tal concepto corresponden al Tesoro.

Para evitar el daño indicado, esta Administración utilizará los medios coercitivos que los Reglamentos señalan. Mas antes de proponer el Ilmo. Sr. Delegado de Hacienda la imposición de multas a los Alcaldes negligentes, he acordado concederles un plazo de diez días para el cumplimiento de aquella obligación, plazo que empezará a contarse desde el día siguiente al de la publicación en el BOLETÍN OFICIAL de la presente circular, y transcurrido dicho plazo sin que hayan atendido el servicio, se procederá a la imposición de multas y a su exacción por la vía de apremio.

Zaragoza, 18 de marzo de 1915. — El Administrador de Propiedades e Impuestos, José Valles Montoto.

Relación que se cita.

Abanto, Agón, Aguilón, Ainzón, Alagón, Alberite, Alconchel, Alfamén, Almochoel, La Almolda, Almonacid de la Cuba, Almonacid de la Sierra, Alpartir, Ambel, Anento, Añon, Ardisa, Ariza, Atea, Ateca, Azuara.

Belmonte, Berdejo, Berruenco, Biel, Bordaiba, Brea, Bujaraloz, Bubunte, Bureta.

Cadrete, Calmarza, Campillo, Carenas, Cariñena, Castejón de Valdejasa, Carvera, Cimballa, Cinco Olivas, Codo, Cuarte, Cubel.

Chiprana, Chódes.

Embid de Ariza, Encinacorba, Escó.

Farlete, Los Fayos, Figueruelas, El Frago,

El Frasno, Fréscano, Fuentes de Jiloca.

Gallur, Gotor, Grisén.

Herrera.

Illueca, Inogés.

Jarque.

Lagata, Lechón, Lobera, Longás, Lucena, Luceni, Luesia, Luna.

Magallón, Mainar, Maleján, Maluenda, María, Mediana, Mezalocha, Montón, Morata de Jalón,

Moros, Moyuela, Mozota, Muel, La Muela, Muñébrega, Murillo de Gállego.

Nonaspe, Novillas, Nuévalos.

Olvés, Orcajo, Osera, Orés, Oseja.

Paracuellos de Jiloca, Paracuellos de la Ri-

bera, Pastriz Pedrola, Perdiguera, Pina, Plascencia, Plenas, Pozuel, Pozuelo, Puebla de Alfindén, Puendeluna, Purujosa, Purroy.

Ricla, Rodén, Rueda, Ruesca.

Salillas, Samper, San Martín de Moncayo, San Mateo, Sástago, Sabinán, Sestrica, Sobradiel.

Talamantes, Terror, Tobed, Torralba de los Frailes, Torralba de Ribota, Torralbilla, Torrijo, Tosos, Trasmoz.

Undués de Lerda, Urrea, Used.

Valdehorna, Val de San Martín, Valtorres, Velilla de Ebro, Velilla de Jiloca, Vera, La Viñeña, Villafliche: Villanueva de Gállego, Villar de los Navarros, Vivér de la Sierra.

Delegación de Hacienda de la provincia de Zaragoza.

Clases pasivas.

De conformidad a lo dispuesto por el vigente Reglamento de la Dirección general de Clases pasiva de 21 de julio de 1900, en el mes de abril próximo tendrá lugar la revista anual de todos los individuos de dichas clases.

El citado acto tendrá lugar desde el día 1.º de abril a 30 del mismo y horas de diez a trece, con sujeción a las prevenciones siguientes:

1.ª Para efectuar la revista de cada clase se presentarán personalmente en esta Intervención de Hacienda todos los individuos residentes en esta capital que por cualquier concepto perciban haberes pasivos, ya procedan de las carreras civiles, ya de las militares o eclesiásticas.

2.ª Se exceptúan de la presentación personal, con arreglo a lo dispuesto en las órdenes vigentes:

I. Los ex Ministros y Consejeros de Estado.

II. Los ex Presidentes y ex Magistrados de los Tribunales Supremo y Superiores.

III. Los que se hallan investidos del carácter de Senador del Reino o Diputado a Cortes,

IV. Los Jefes Superiores de Administración, Jefes de Administración y Coroneles retirados.

V. Los individuos de la clase asimiladas a las citadas procedentes de la carrera civil o militar.

VI. Los que disfruten los honores o grados de algunas de las categorías expresadas.

VII. Los Jefes y oficiales retirados condecorados con la Placa de la Real y Militar Orden de San Hermenegildo.

VIII. Los de los cuerpos políticos militares a quienes con arreglo al art. 2.º del Real decreto de 16 de octubre de 1862 se consignó este decreto en sus reales despachos.

IX. Las viudas y los huérfanos de todos los comprendidos en los números anteriores, con arreglo a lo prevenido en la Real orden de 4 de marzo de 1897.

X. Los perceptores cuyas fes de vida estén firmadas por una o dos personas de garantía a juicio del Interventor y que presenten los docu-

mentos exigidos para los no exceptuados en la revista.

3.^a Los comprendidos en los ocho primeros números podrán pasar la revista por medio de oficio firmado por su puño, en que expresarán el haber pasivo que disfrutaban, la fecha de la declaración del derecho y su domicilio, consignando también que no perciben otro haber del Estado, de la Real Casa o de los fondos provinciales y municipales.

Dicho oficio llevará la póliza que corresponda con arreglo a la ley del timbre del Estado.

Los comprendidos en el número nueve presentarán el mismo documento y además acompañarán, con arreglo a la Real orden de 4 de marzo de 1897, certificación del Juzgado municipal que justifique su empadronamiento en el punto de la vecindad declarada y que acredite el respectivo estado civil de la pensionista, entendiéndose que los menores de edad justificarán en la misma forma por medio de su representante legal.

4.^a Están también exceptuados de la presentación personal en la revista los individuos que hubieren sido Senadores del Reino Diputados a Cortes o se hallen condecorados con las grandes cruces de las Reales órdenes de Carlos III e Isabel la Católica.

5.^a En el acto de revista los interesados no comprendidos en las excepciones precedentes presentarán los documentos siguientes:

Primero: El que justifique la concesión del haber pasivo.

Segundo. La cédula personal firmada por el interesado.

Tercero. Una certificación del Juzgado municipal que justifique su existencia, hallarse empadronado en el punto de vecindad declarada y además el estado civil respecto a las viudas y huérfanas. Al pie de dichas certificaciones declararán si perciben o no alguna asignación, sueldo o retribución de fondos del Estado, de la Real Casa, provinciales o municipales, añadiendo los religiosos exclaustros en épocas anteriores si poseen bienes propios, en qué punto y de qué valor. Se advierte que estas certificaciones deberán reintegrarse con un timbre móvil de diez céntimos si se refieren a sueldo o pensiones inferiores a 1.176 pesetas anuales y con una póliza de pesetas si excediera de dicha cantidad.

6.^a Los Alcaldes de los pueblos autorizarán con las mismas formalidades expresadas y en los términos indicados, las revistas de los individuos que residan en sus respectivas jurisdicciones, presentando éstos la certificación de su existencia o estado, al pie de la cual extenderán dichos Alcaldes el certificado que acredite la exhibición del documento de concesión del haber pasivo, haciendo constar su fecha, autoridad por quien fué expedido y el haber anual señalado y concepto por que cobra. Respecto a los individuos residentes en el término de su jurisdicción que estuvieren enfermos darán aviso al interventor acompañando certificación facultativa.

7.^a Al terminar el mes de abril próximo, los Alcaldes remitirán a la Delegación de Hacienda de esta provincia las certificaciones de las revistas que hayan autorizado correspondientes a los individuos que tengan consignado su haber en dicha Delegación, no permitiéndose que las citadas certificaciones se presenten por los apoderados de los perceptores. Los Alcaldes acompañarán al oficio de remisión una relación de las certificaciones que remitan, la cual les será devuelta con el recibí de la Intervención.

8.^a Los individuos de clases pasivas que se encuentren accidentalmente en esta provincia, y por tanto fuera de la en que cobran sus haberes, deberán pasar la revista personalmente cualquier día del mes de abril ante el Interventor de Hacienda, si se encuentran en esta capital, y ante los Alcaldes, los que estén en las demás poblaciones de la misma, exhibiendo solamente su cédula personal; pero con la obligación de presentar antes del 30 de mayo en la Intervención que tengan consignado el pago los demás documentos anteriormente determinados. Si la presentación se hiciere por los apoderados firmarán éstos como garantía de haber recibido de los interesados dichos documentos.

9.^a Los individuos que residan en el extranjero pasarán la revista ante el Cónsul, Vicecónsul o Agente Consular de España del punto en que se encuentren, o del más inmediato, cuyos funcionarios autorizarán la correspondiente certificación de existencia. Esta certificación, legalizada por el Ministro de Estado, se presentará por los interesados o sus apoderados, en la Intervención de Hacienda respectiva, en unión de los demás documentos necesarios. Cuando esta presentación se haga por los apoderados, se procederá en los términos que se expresan en la prevención anterior.

10. El plazo de revista para los que residan en las posesiones del golfo de Guinea se amplía a tres meses.

11. El plazo de revista para los que residan en los pueblos de la provincia, terminará el 30 de abril próximo.

12. Las Superiores de los monasterios de religiosas en que hubiere alguna que disfrute pensión y los Jefes de Establecimientos benéficos y penales en que hubiere perceptores de haberes pasivos, darán aviso a esta Intervención de Hacienda a fin de que se cumplan las formalidades de revista, a cuyo efecto dicha oficina comisionará a un funcionario que pase a verificarla en la forma que permita la regla de cada instituto religioso o el reglamento de dichos establecimientos.

13. Los perceptores que no pasen revista necesitarán para volver al disfrute de sus haberes ser rehabilitados, previo expediente que al efecto incoen por la Delegación correspondiente. Para obtener la rehabilitación deberán justificar la imposibilidad en que se hayan encontrado de cumplir lo prevenido.

Zaragoza, 20 de marzo de 1915. — El Delegado, P. O., Mariano del Valle.

Tesorería de Hacienda de la provincia de Zaragoza.

Edicto para notificar por medio del BOLETÍN OFICIAL y la «Gaceta de Madrid», la providencia de segundo grado.

Los abajo firmados, Recaudadores de la Hacienda en los pueblos que se expresan;

Hacemos saber: Que en el expediente que se instruye por débitos de contribución y años que a continuación se expresan, se ha dictado la siguiente

«Providencia.—De conformidad a lo dispuesto en el artículo 66 de la Instrucción de 26 de abril de 1900, de claro incursos en el segundo grado de apremio y recargo del 10 por 100 sobre el importe total de sus descuentos, a los contribuyentes incluidos en la anterior relación. Notifíquese a los contribuyentes esta providencia, a fin de que puedan satisfacer sus débitos durante el plazo de veinticuatro horas; advirtiéndoles, que de no verificarlo, se procederá inmediatamente al embargo de todos sus bienes, señalando al efecto las fincas que han de ser objeto de ejecución, y se expedirán los oportunos mandamientos al Sr. Registrador de la Propiedad del partido para la anotación del embargo».

Y hallándose comprendidos entre los deudores a quienes se refiere la anterior providencia los que a continuación se expresan, cuyo domicilio no ha podido indagarse, se les notifica por medio de la presente, que por duplicado se remite a la Tesorería de Hacienda de esta provincia para que pueda acordar su inserción en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia y en la *Gaceta de Madrid*, según dispone el art. 142 de la Instrucción de 26 de abril de 1900, a saber:

Almonacid de la Cuba.

Rústica. — 4.º trimestre de 1914.

Arnal Peiro Joaquina, 2'29
 Arracó Gómez Pedro, 1'91
 Arracó Pérez Roque, 1'58
 Bosqued Serapio (herederos), 17'46
 Capapey Roberto (herederos), 4'08
 Carod Dueso Tomasa, 3'48
 Curiel Flej Francisco, 3'26
 Esteban Teresa Joaquín, 8'48
 Garofa Apalategui Pedro, 9'46
 Gómez Gil Casimiro, 27'46
 Gómez Jimeno Bernardo, 1'85
 Jimeno Bernad Julio, 2'67
 Marco Curiel Francisco, 2'88
 Marco Vilches Martín, 2'56
 Mairal Abadía Juan, 10'60
 Marín Marco Joaquín, 10'66
 Marín Marco Narciso, 4'95
 Marín Marco Salvadora, 5'11
 Marín Noguerras María, 2'34
 Martínez Jiménez Joaquín, 5'93
 Martínez Gracia Bericardo, 10'06
 Martínez Jimeno Petronila, 1'58
 Martínez Marco Alejo, 2'39
 Martínez Martínez Manuel, 3'97
 Martínez Mínguez Antonio, 3'15
 Martínez Pérez Roque, 3'42
 Mínguez Marco Josefa, 17'67
 Nebra Borao Mariano, 2'56
 Noguerras Joaquina, 2'01
 Ordovás Ordovás Joaquín, 10'06
 Ortillés Navarro Manuel, 8'27
 Pardo Capapey Manuel, 1'52
 Peña Soriano Gregorio, 8'64
 Polo Martínez (herederos), 2'50

Ponz Noguerras Joaquín, 2'45
 Serrano Arracó Manuel, 7'45
 Serrano Arracó Manuel, 2'83
 Soriano Martínez Manuel, 2'18
 Soriano Serrano Felipe, 4'73
 Soriano Peiro Felipe, 8'97
 Teresa Allueva Antonio, 16'10
 Teresa Marco Agustín, 2'39
 Teresa Marco Gregorio (herederos), 6'36

Urbana. — 4.º trimestre de 1914.

Antorán Esteban Manuel, 2'17
 Esteban Teresa Joaquín, 1'67
 Jimeno Agud Calvo, 2'50
 Laguardia Joaquín, 2'17
 Martínez Mario Alejo, 1'67
 Marco Egea Roque, 1'50
 Martínez Jimeno Jorge, 1'67
 Martínez Gracia Antonio, 1'66
 Nebra Mariano, 1'66
 Ordovás Ordovás Joaquín, 1'67
 Ortín Martínez Luis, 1'67
 Ortillés Nazario, 2'50
 Ordovás Mínguez Félix, 1'67
 París Domeque José, 1'66
 Peiro Clemente, 1'67
 Paesa Lahoz Simona, 2'00
 Pérez Gascón José, 3'34
 Polo Teodoro, 3'34
 Soriano Serrano Felipe, 1'67
 Soriano Arnal Mariano, 2'33
 Serrano Arracó Manuel, 2'67
 En Almonacid de la Cuba, 18 de enero de 1915.—El Recaudador, Vicente Ruiz.

Bárboles.

Industrial. — Año 1912.

Daniel Arbiol, 40'94
 En Bárboles, 3 de febrero de 1915. — El Recaudador, Joaquín Yus.

Belchite.

Carruajes. — 4.º trimestre 1914.

Valero Mayoral Emilio, 6'00
 Belchite, 21 de enero de 1915. — El Recaudador, Tomás Celma.

SECCION QUINTA

COMANDANCIA DE LA GUARDIA CIVIL DE ZARAGOZA

El día 1.º del mes de abril próximo, a las once, en la casa-cuartel, calle de Jesús (Arrabal), con arreglo a lo prevenido en los artículos 52, 53 y 54 del reglamento para la aplicación de la ley de Caza, tendrá lugar la venta en pública subasta de las armas depositadas en esta Comandancia, cuya relación y señas estará expuesta al público en la puerta de dicha casa-cuartel.

Lo que se hace público para conocimiento de las personas que deseen licitarlas.

Zaragoza, 20 de marzo de 1915. — El primer Jefe, Santiago Mínguez Mínguez.

SECCIÓN DE PÓSITOS DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

CERTIFICO: Que en el expediente de recaudación de los créditos que a su favor tiene e Instituto que se dirá, se ha dictado con esta fecha la siguiente:

«Providencia. — Recibida en esta oficina de mi cargo la relación de los deudores al Pósito de Epila que se expresarán, y que durante el plazo de cinco días, comprendidos del 31 de enero al 4 de febrero de 1915 no han satisfecho sus deudas, quedan incursos en el primer grado de apremio, según lo prevenido en el art. 8.º del Real decreto de 24 de diciembre de 1909, con la advertencia de que transcurridos ocho días desde la fecha de la presente sin haber hecho efectivos el principal y recargo del 5 por 100, quedarán incursos en el segundo grado o nuevo recargo del 10 por 100 sobre la deuda principal, procediéndose contra los mismos en la forma determinada en el art. 66 y siguientes de la Instrucción de apremios de 26 de abril de 1900.»

Y en cumplimiento de lo que dispone el mencionado art. 8.º del Real decreto de referencia, se publica la presente, por la que anuncio a los deudores comprendidos en la siguiente relación el derecho que tienen de solventar sus descubiertos con el recargo del primer grado de apremio en el plazo indicado anteriormente.

En Zaragoza, a 20 de marzo de 1915. — El Jefe de la Sección, Norberto Rico.

RELACIÓN QUE SE CITA

Núm. de orden	NOMBRES DE LOS DEUDORES O SUS CAUSAHABIENTES	NOMBRES DE LOS FIADORES	FECHAS DE LAS OBLIGACIONES			CANTIDADES ADEUDADAS		
			Día.	Mes.	Año.	Principal e intereses.	5 por 100 de recargo.	TOTAL
						Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.
1	Mariano López	»	18	Junio.	1914	113'30	5'67	118'97
3	Dionisio Lázaro					113'30	5'67	118'97
4	Gervasio Ripa					113'30	5'67	118'97
5	Francisco Lázaro					113'30	5'67	118'97
6	Domingo Martínez.....					113'30	5'67	118'97
TOTALES						566'50	28'35	594'85

FÁBRICA MILITAR DE SUBSISTENCIAS DE ZARAGOZA

Primera quincena del mes de marzo de 1915.

Relación de las compras de artículos de inmediato consumo verificadas en la expresada quincena y mes en este Establecimiento.

Fecha.	NOMBRE DEL VENDEDOR	VECINDAD	Precio del quintal métrico — Pesetas	OBSERVACIONES
	Trigo de monte.			
8	Sres. Mendivil y Villacampa.....	Zaragoza	38'90	En estos precios está incluido el importe del descuento del 1'20 por 100 de pagos del Estado y el de los acarreos.
8	D. Mariano Martín	Idem	40'00	
	Trigo de huerta.			
8	Sres. Mendivil y Villacampa	Idem	38'70	

Zaragoza, 16 de marzo de 1915.—El Jefe del Detall, Germán A. Cuevillas.—V.º B.º—El Director, Angel Matoses.

RECAUDACIÓN DEL CONTINGENTE PROVINCIAL

D. Cayetano Aparicio Monzón, Agente ejecutivo del Contingente provincial de Zaragoza en la villa de Ateca;

Hago saber: Que en el expediente que me hallo instruyendo contra el Ayuntamiento de dicha villa por débitos al Contingente provincial del tercer trimestre de 1914, en cantidad de dos mil cuatrocientas setenta y tres pesetas cincuenta céntimos, más las dietas devengadas en el procedimiento; y personado en la Casa Consistorial de la villa mencionada el día 24 de los corrientes con los testigos D. Celedonio Forraz y D. Luis Pozo, se llevó a cabo la diligencia de embargo del 25 por 100 de las rentas pendientes de cobro de dicha Corporación, quedando asimismo intervenida la existencia en Caja.

En su virtud requerí a los Sres. Alcalde y Depositario: al primero, para que en lo sucesivo y mientras subsista el procedimiento no ordene otros pagos que los que quepan dentro del 75 por 100 reservado a la Corporación; y al segundo, para que retenga en su poder la cuarta parte de todo lo que se realice correspondiente a la traba; apercibiéndoles que de no verificarlo así, incurrirán en la responsabilidad establecida en el artículo 548 del Código penal.

Y para que conste y surta sus efectos, por haberse negado a firmar, se notifica por el BOLETÍN OFICIAL de la provincia a fin de que llegue a conocimiento de los Sres. Alcalde y Depositario del Ayuntamiento de la villa de Ateca.

Zaragoza, 25 de enero de 1915. — Cayetano Aparicio.

COMANDANCIA GENERAL DE INGENIEROS DE LA 5.ª REGION

Con sujeción a lo dispuesto en el Reglamento para el personal del material de Ingenieros aprobado por Real decreto de 1.º de marzo de 1905 (C. L. núm. 46) y modificado por otro de 6 de marzo de 1907 (C. L. núm. 45) se celebrará el día 10 de mayo próximo, en Zaragoza, concurso para cubrir una plaza de Maestro de Obras militares.

Los aspirantes a dicho cargo dirigirán sus instancias al Sr. Comandante General de Ingenieros de la 5.ª Región antes del día 10 de abril, expresando en ellas su domicilio y acompañando los documentos que figuran en las Instrucciones publicadas por Real orden de 9 de febrero último (D. O. núm. 32), pudiendo enterarse en las oficinas de esta Comandancia General de los derechos que se conceden y deberes que se imponen al designado para cubrirla.

Con sujeción a lo dispuesto en el Reglamento para el personal del material de Ingenieros aprobado por Real decreto de 1.º de marzo de 1905 (C. L. núm. 46) y modificado por otro de 6 de igual mes de 1907 (C. L. núm. 45), se celebrará en Zaragoza el día 10 de mayo pró-

ximmo concurso para cubrir una plaza de Dibujante del expresado material.

Los aspirantes a dicho cargo dirigirán sus instancias al Sr. Comandante General de Ingenieros de la 5.ª Región antes del día 10 de abril, expresando en ellas su domicilio y acompañando los documentos que figuran en las Instrucciones publicadas en el *Diario Oficial* del Ministerio de la Guerra, núm. 32 del presente año, pudiendo enterarse en las oficinas de esta Comandancia General de los derechos que se conceden y deberes que se imponen al designado para cubrirla.

SECCION SEXTA

Acered.

Por dimisión voluntaria del que la desempeñaba se halla vacante la plaza de Médico titular de este pueblo y sus anejos Castejón y Alarba, con la dotación anual de 1.000 pesetas, pagadas del presupuesto municipal por trimestres vencidos.

El Profesor percibirá anualmente, además de dicha titular, la cantidad de 1.876 pesetas de las iguales de los vecinos pudientes de Acered, satisfechas por trimestres vencidos, de cuya suma responde una junta de mayores contribuyentes.

Desde San Miguel se agregarán a este pueblo los de Alarba y Castejón para el servicio de las personas pudientes, no haciéndolo ahora por existir compromiso con el Profesor de Atea hasta la citada fecha de San Miguel.

Solicitudes por término de treinta días, desde el de la inserción, a ésta Alcaldía.

Acered, 11 de marzo de 1915. — El Alcalde, José Gracia.

Bijuesca.

Desde hoy al treinta de abril próximo se admitirán en la secretaría de este Ayuntamiento las altas y bajas que los contribuyentes hayan sufrido en sus riquezas rústica y urbana, previa presentación de los documentos legales que lo acrediten.

Bijuesca, 20 de marzo de 1915. — El Alcalde, Tomás Rubio.

Rectificado el reparto de consumos para el año actual, por espacio de ocho días se hallará de manifiesto en la secretaría de este Ayuntamiento, a fin de que pueda ser examinado por los vecinos.

Bijuesca, 20 de marzo de 1915. — El Alcalde, Tomás Rubio.

El Pozuelo.

Rectificado el reparto de consumos para el año actual, se halla de manifiesto, por ocho días, en la secretaría de este Ayuntamiento, a los efectos de reclamación.

Pozuelo, 20 de marzo de 1915. — El Alcalde, Mariano Cuartero.

Desde esta fecha y hasta el 30 de abril próximo se admitirán en la secretaría de este Ayun-

tamiento las altas y bajas que los propietarios de este término municipal hayan sufrido en su riqueza de rústica y urbana, previa la presentación de los documentos legales que lo justifiquen y pagados los derechos Reales.

Pozuelo, 20 de marzo de 1915. — El Alcalde, Mariano Cuartero.

Oseja

El reparto de consumos de esta villa, formado para el año actual, se hallará de manifiesto en la secretaría de este Ayuntamiento, por el tiempo de ocho días, contados desde el siguiente al en que aparezca este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, a los efectos reglamentarios.

Oseja, 18 de marzo de 1915. — El Alcalde, Bernardo Pérez. — El Secretario interino, Tomás García.

Por dimisión del que las desempeñaba, se hallan vacantes las plazas de Secretario del Ayuntamiento y Juzgado municipal: dotadas, la primera con el sueldo anual de quinientas cincuenta pesetas, y la segunda con los derechos de arancel.

Los aspirantes a dichas plazas lo solicitarán ante esta Alcaldía en el plazo de diez días, desde su inserción en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia; pasado dicho plazo se proveerán.

Se advierte a los solicitantes que el que hoy la desempeña interinamente es a satisfacción del Ayuntamiento.

Oseja, 18 de marzo de 1915. — El Alcalde, Bernardo Pérez.

SECCION SEPTIMA

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

Requisitorias.

Bajo apercibimiento de ser declarados rebeldes y de incurrir en las demás responsabilidades legales, de no presentarse los procesados que a continuación se expresan, en el plazo que se les fija, a contar desde el día de la publicación del anuncio en este periódico oficial y ante el Juez o Tribunal que se señala, se les cita, llama y emplaza, encargándose a todas las Autoridades y Agentes de la policía judicial procedan a la busca, captura y conducción de aquellos, poniéndolos a disposición de dicho Juez o Tribunal, con arreglo a los artículos 512 y 838 de la ley de Enjuiciamiento criminal, 86 del Código de Justicia Militar y 367 de la ley de Enjuiciamiento de Marina Militar.

VON LOUNAD, Carlos; de cuarenta años de edad, soltero, de nacionalidad alemana; domiciliado en Porto (Portugal), que estuvo hospedado en el Hotel Universo, de Zaragoza; comparecerá, en el término de diez días, ante el Juzgado de instrucción del distrito del Pilar de dicha capital, al objeto de recibirle declaración indagatoria y constituirse en prisión, acordada en causa que se le sigue sobre estafa.

BUISAC SEGURA, Inocencio; hijo de Dionisio y de Florencia, natural de Ayerba, provincia de Huesca, de estado soltero, profesión labrador, de veinticinco años de edad, domiciliado últimamente en Zaragoza; procesado por la

falta grave de primera deserción; comparecerá, en el término de veinte días, ante el Capitán de infantería, Juez instructor permanente de esta Plaza, D. Pablo Díaz Calvo, a fin de notificarle la resolución recaída en el mencionado expediente.

Zaragoza, diez y nueve de marzo de mil novecientos quince. — Pablo Díaz.

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA

Daroca.

D. Fernando López de Sagredo y Barroeta; Juez de instrucción de la ciudad de Daroca y su partido;

Hago saber: Que para el pago de las responsabilidades pecuniarias impuestas a Germán Garatachea Gil en causa seguida contra el mismo por el delito de hurto, en este Juzgado, se sacan a tercera subasta pública, sin sujeción a tipo, las fincas embargadas a dicho procesado Germán Garatachea Gil, vecino de Murero, cuya descripción es la siguiente:

1.^a La tercera parte indivisa de una viña en el paraje denominado «Barranco», término municipal de Murero, de cabida toda ella de yugada y media, equivalente a cincuenta y siete áreas, veintiuna centiáreas; lindante al Norte con barranco, al Sur con otra de Lino Cortés, al Este con Patricio Langa y al Oeste con término de Manchones; tasada pericialmente dicha tercera parte en cien pesetas.

2.^a Otra tercera parte indivisa de un campo, de secano, en «Benacequia», término del expresado pueblo, de cabida todo él de dos yugadas, equivalentes a setenta y seis áreas, veintiocho centiáreas; lindante al Norte con Francisco Franco, al Sur, Este y Oeste con otro de Juan José Vázquez; tasada dicha tercera parte en cien pesetas.

3.^a Otra tercera parte indivisa de una cuartelada de tierra de regadío, en el «Peralejo», término de dicho pueblo; lindante al Norte con el río Jiloca, al Sur con vía férrea, al Este con Fidel Fierro y al Oeste con Raimundo Aldea; tasada pericialmente en treinta y cinco pesetas.

Dicho acto tendrá lugar en la Sala-audiencia de este Juzgado el día doce de abril próximo, a las diez de la mañana; no se suplirá la falta de títulos de dichas fincas; se admitirá cualquier postura, pero en el caso de no cubrir ésta las dos terceras partes del precio de tasación, se cumplirá lo dispuesto en los artículos mil quinientos seis y siguientes de la ley de Enjuiciamiento civil: para tomar parte en la subasta deberán los licitadores depositar en cualquiera de los establecimientos destinados al efecto o en la mesa del Juzgado el diez por ciento del valor dado a las fincas que se subastan.

Dado en Daroca, a diez y seis de marzo de mil novecientos quince. — Fernando López de Sagredo. — P. S. M.: El Secretario accidental, Rafael Gálvez.